



trao
OTZC

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 208-2025-GM-MPLC

Quillabamba, 04 de Abril de 2025.

VISTOS:

El Informe Legal N°000159-2025-OGAJ-MPLC, de fecha 14 de Marzo del 2025, Informe N° 019-2025-OGAJ/MPLC, de fecha 31 de enero 2025, Informe N° 094-2025-GDUyR/WOP/MPLC, de fecha 04 de marzo 2025, Informe N° 028-2025-GDUyR-WOP/MPLC, de fecha 24 de enero 2025, Documento S/N con Número de Registro N° 1810, de fecha 14 de enero del 2025, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 174-2024-GDUyR-MPLC, de fecha 18 de diciembre del 2024,y;



CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;



Que, mediante Resolución de Alcaldía N°001-2025-MPLC/A, de fecha 02 de Enero de 2025, en su Artículo Tercero se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 38 indica: "Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Gerencias de línea y la Dirección General de Administración, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal";

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo:



Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, **(b) recurso de apelación;** y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Asimismo, se tiene en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, (...);

Que, ahora el Artículo 228°, del mismo cuerpo legal, sobre Agotamiento de la vía administrativa, señala lo siguiente:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

Respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son"; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...)

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 174-2024-GDUyR-MPLC, de fecha 18 de diciembre del 2024, se Resuelve **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar FUNDADA la solicitud de Oposición presentada por la administrado German Eladio Arteaga Torres, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Que, mediante Documento S/N con Número de Registro N° 1810, de fecha 14 de enero del 2025, la Sra. Dorotea Negrón Ramos identificada con DNI N° 31043461 interpone recurso de apelación CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 174-2024-GDUYR-MPLC, en el que se dirige al Gerente de Desarrollo Urbano, y manifiesta que su persona tiene un testimonio de compra venta en merito aun testimonio



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 208-2025-GM-MPLC

que le otorga el propietario Fabio Verdejo Montalvo a su favor de fecha 10 de agosto del 2012, por ende la señora Dorotea Negrón Ramos afirma que es propietaria del bien, y solicita al Gerente de Desarrollo Urbano, visar los planos por prescripción adquisitiva de dominio en fecha 18 de junio del 2024, y revocar la resolución de Gerencia, N° 174-2024-GDUyR-MPLC, de fecha 18 de diciembre del 2024.

Que, mediante Informe N° 028-2025-GDUyR-WOP/MPLC, de fecha 24 de enero 2025, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural - Arq. Wilfredo Ochoa Paz, remite al Gerente Municipal Mag. Leónidas Herrera Paullo, el expediente administrativo para su evaluación correspondiente conforme a sus facultades competencias y de acuerdo al artículo N° 220 Texto Único Ordenado ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 174-2024-GDUyR-MPLC de fecha 18 de Diciembre de 2024.

Que, mediante Informe N° 019-2025-OGAJ/MPLC, de fecha 31 de enero 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Abog. Ricardo E. Caballero Ávila, solicita un mejor análisis respecto a la impugnación incoada por la administrada Sra. Dorotea Negrón Ríos, en vista que el informe de la referencia es ambiguo dado que no contiene un análisis jurídico, respecto a lo peticionado por la administrada, en vista que solo hace referencia de los informes emitidos por su despacho se solicita información adicional para un mejor análisis legal y posterior a ello la emisión de opinión legal.

Que, mediante Informe N° 094-2025-GDUyR/WOP/MPLC, de fecha 04 de marzo 2025, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural - Arq. Wilfredo Ochoa Paz, remite al Gerente Municipal Mag. Leónidas Herrera Paullo, información adicional sobre el recurso de apelación de interpuesto por la administrada Dorotea Negrón Ramos solicitada por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica para la emisión de opinión legal.

Que, en el numeral **217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;**

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) **recurso de apelación;** y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Asimismo, se tiene en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que eleve lo actuado al superior jerárquico, (...);**

Que, ahora el Artículo 228°, del mismo cuerpo legal, sobre Agotamiento de la vía administrativa, señala lo siguiente:

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:(...)

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

Respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son: La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...)

Que, el Artículo 1135 del Código Civil. Establece que en materia de bienes e inmuebles, cuando concurren diversos títulos o derechos, se le dará preferencia al titular de buena fe cuyo título se encuentra inscrito en primer lugar en el registro de predios, en el presente caso, se evidencia que el título del Señor German Eladio Arteaga Torres fue formalizado y registrado con anterioridad (transacción del 07/04/2010 e inscrita el 14/04/2010, en comparación con la escritura a favor de Dorotea Negrón Ramos de fecha 10/08/2012).

Que, mediante Informe Legal N°000159-2025-OGAJ-MPLC, de fecha 14 de Marzo del 2025, el Director General de Asesoría Jurídica, Abog. Ricardo Enrique Caballero Ávila, previa revisión de los antecedentes y de la normaliva correspondiente, concluye y opina DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 174-2024-GDUyR-MPLC, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, de fecha 18 de diciembre del 2024, presentado por la Sra. Dorotea Negrón Ramos Identificada con DNI N° 31043461, en mérito al análisis jurídico expuesto, en el artículo 1135 del Código Civil, donde Establece que en materia de bienes e inmuebles, cuando concurren diversos títulos o derechos, se le dará preferencia al titular de buena fe cuyo título se encuentra inscrito en primer lugar en el registro de predios, en el presente caso, se evidencia que el título del Señor German Eladio Arteaga Torres, fue formalizado y registrado con anterioridad transacción del 07/04/2010 inscrita el 14/04/2010, en comparación a favor de Dorotea Negrón Ramos de fecha 10/08/12.



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 208-2025-GM-MPLC

Que, bajo esa premisa, la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 174-2024-GDUyR-MPLC, EN SU ARTICULO PRIMERO.- Declara fundada la solicitud de oposición presentada por el administrado GERMAN ELADIO ARTEAGA TORRES se encuentra sustentado por el Texto Único Ordenado (TUO) de la ley de Procedimiento Administrativo General y su Reglamento (Decreto Supremo N° 004-2019-jus), en particular el numera 217.1 del artículo 217 dispone que, en casos donde un acto administrativo vulnera, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo el administrado puede interponer recursos en vía administrativa para su contradicción, Por tanto DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 174-2024-GDUYR-MPLC.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 174-2024-GDUyR-MPLC, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, de fecha 18 de diciembre del 2024, presentado por la Administrada DOROTEA NEGRÓN RAMOS, identificada con DNI N° 31043461, en merito a los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR los efectos legales de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 174-2024-GDUyR-MPLC, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, de fecha 18 de diciembre del 2024, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, NOTIFICAR, a la asministarda Dorotea Negrón Ramos, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

ARTICULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando la recurrente habilitada a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento. El expediente deberá estar en custodia de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CCI
INTERESADO
Alcaldía
GDU (Adj. Exp)
OTIC
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Mg. LEONIDAS HERRERA PAULLO
GERENTE MUNICIPAL
DNI N° 23863354